



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

71

Recurso de Revisión: R.R./253/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Alvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio seis de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./253/2016 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de en ese entonces la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

so
Pública

Datos Person
axaca

Aguerdos

Con fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, misma que quedó registrada con el número de folio [REDACTED] y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito una relación de los periodistas invitados a las últimas 6 ediciones de Guelaguetza, incluyendo la 2016. Indicar nombre, medio al que pertenecen y gasto que se erogó unitario, así como la cobertura lograda." (sic).

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, de la siguiente manera:

"En relación a su solicitud de información de número rubro indicado, esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le ORIENTA para que dirija sus solicitud a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social, pues es la dependencia facultada para proporcionarle la información requerida, mediante solicitud física o a través del sistema electrónico de Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente link [HTTP://www.plataformadetransparencia.org.mx/](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), lo anterior, en virtud de que esta

*NOMBRE DEL RECURRENTE- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE DEL RECURRENTE- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Secretaría no cuenta con dicha información con forme al artículo 117 de la ley antes mencionada, para más referencia:

Sitio de Internet: www.comunicacion.gob.mx

Responsable de Transparencia: Daniel Cruz Medero

Correo electrónico: enlace_comunicacionesocial@oaxaca.gob.mx

Teléfono: 9515015000 Ext. 11504

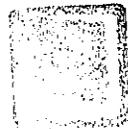
Domicilio: CARRETERA INTERNACIONAL KM 11.5 #3, col. C.P 68270 TLALIXTAC DE CABRERA

...."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Recurrente interpuso a través del sistema Infomex Oaxaca, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, turnado a la ponencia en fecha veintiuno de septiembre del mismo año, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"No se está dando respuesta a la solicitud de información. El sujeto obligado quien es responsable de invitar periodistas a hacer estas coberturas, remite al solicitante al área de Comunicación Social del gobierno del estado, que no se encarga de dichas funciones. Solicito que el INAI intervenga a fin de determinar la procedencia de la respuesta del sujeto obligado." (sic).



Instituto
a la Info
y Protec
del Est

Con el Recurso de Revisión se anexó documental generada por el Sistema Infomex Oaxaca, consistente en a) copia de solicitud de información de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, con número de folio [REDACTED] b) STYDE/UJ/UT/077/08/2016, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis. - -

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 130, 134 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R./253/2016 ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de

siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Informe del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Amado Velasco Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número STYDE/UJ/UE/826/10/2016, mismo que obra agregado a fojas 23 a 25 del expediente y realizado en lo que interesa, en los siguientes términos:

" ...
(...)

Con fecha uno de agosto del dos mil dieciséis se recibió en el Sistema INFOMEX la solicitud con número de folio [REDACTED] en el cual el solicitante requería la siguiente información:

Solicito una relación de los periodistas invitados a las últimas 6 ediciones de Guelaguetza, incluyendo la 2016. Indicar nombre, medio al que pertenecen y gasto que se erogó unitario, así como la cobertura lograda.

Con fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis se remitió mediante oficio STYDE/UJ/UT/059/08/2016 a la Subsecretaría de Desarrollo y Promoción Turística con atención a la Coordinación de Promoción Turística, por ser la encargada de tener el tema de la coordinación de las fiestas de Guelaguetza por parte de ésta Secretaría.

de Acceso
nación Pública
ión de Datos
o de Oaxaca

Dicha coordinación dio contestación mediante oficio STYDE/CPT/979/2016 de fecha nueve de agosto del dos mil seis, en la que nos informaba que la información solicitada le da seguimiento la Lic. Lorena González Topete.

ral de Acuerdo

Por lo que esta Unidad de Transparencia, remitió el oficio STYDE/UJ/UT/070/08/2016 de fecha once de agosto del dos mil seis, a la Lic. Lorena Abril Gonzáles Topete, jefa de la Unidad de Enlace y seguimiento, solicitándole la información de la solicitud [REDACTED] quien proporcione la información que le fue remitida al solicitante.

Dándole respuesta mediante oficio STYDE/UJ/UT/077/08/2016 de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se le ORIENTO para que dirigiera su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social, al ser la dependencia facultada para realizar tal acción.

Toda vez que la Coordinación General de Comunicación de Gobierno del Estado es una dependencia de la cual al igual que otras, esta Secretaría de Turismo se apoya en los diversos temas relacionados con la organización de cada Guelaguetza en sus cuatro presentaciones, por lo que su apoyo consiste directamente en crear el esquema de acceso a los representantes de los medios de comunicación regionales, estatales y nacionales de forma gratuita, a través de la tramitación de una acreditación oficial que se otorga de forma gratuita, a través de la tramitación de una acreditación oficial que se otorga a solicitud expresa de las empresas de comunicación que requieran la cobertura informativa de este magno evento, las acreditaciones a los medios de comunicación se realizan a través de un sistema informático que asigna un folio a cada comunicador; derivado de lo se expide un gafete personalizado con la fotografía de la persona que asistirá en representación del medio de comunicación.

Por lo que este sujeto obligado no incurrió en una negativa de entregar la información solicitada ya que por todo lo contrario conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia se le oriento debidamente al hoy recurrente.

El presente INFORME se sustenta con las documentales que se anexan como prueba:

*FOLIO SOLICITUD- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

- Solicitud con folio número [REDACTED] presentada a través del Sistema INFOMEX.
- Copia simple del oficio número STYDE/UJ/UT/059/08/2016 dirigido al Ing. A. Javier portillo Vergara, Subsecretario de Desarrollo Turístico, con atención al Lic. Gabriel Antonio Pedro Reyes, Coordinador de Promoción Turística, por el que se le solicitó la información derivada de la solicitud [REDACTED]

- Copia simple del oficio número STYDE/CPT/979/2016 de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, signado por el Lic. Gabriel Antonio Pedro Reyes, Coordinador de Promoción Turística mediante el cual dio respuesta a la solicitud [REDACTED]

- Copia simple del oficio STYDE/UJ/UT/070/08/2016 dirigido a la Lic. Lorena Abril González Topete, Jefa de la Unidad de Enlace y Seguimiento, por el que se le solicitó la información derivada de la solicitud [REDACTED]

- Copia simple del oficio STYDE/UDES/0089/2016, signado por la Lic. Lorena Abril González Topete, jefa de la Unidad de Enlace y Seguimiento, mediante el cual dio respuesta a la solicitud 00132616 y me informa que la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo, es el que tiene a cargo esa información.

- Copia simple del oficio STYDE/UJ/UT/077/09/2016 con el que se dio contestación al solicitante hoy recurrente, mediante el Sistema INFOMEX a la solicitud [REDACTED] y se le oriento para que dirigiera su solicitud Coordinación Social del Ejecutivo.

Por ende y derivado de lo anterior, pido se acuerde el sobreseimiento del presente recurso y sirva de base para fundamentar el presente informe, el artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que a la letra dice:

"... los sujetos sólo están obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos..."

..."

Por lo que, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----



Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en

términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día uno de agosto de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve del mismo mes y año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Acceso
ción Pública
de Datos Person
e Oaxaca

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

Este Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Instituto
a la Infor
y Protec
del Estac

Secretaría Gen

Así, el Recurrente requirió a la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, información referente a relación de periodistas invitados a las últimas 6 ediciones de Guelaguetza, incluyendo la 2016, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, indicándole que esa Secretaría no contaba con la información solicitada, orientándolo para que dirigiera su solicitud de información a la Coordinación General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado, pues es la dependencia facultada para proporcionar la información. -----

Ante esto, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado es el responsable de invitar periodistas y que el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado no se encarga de dichas funciones, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

46

Al formular sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado refiere que "...esta Secretaría de Turismo se apoya en los diversos temas relacionados con la organización de cada Guelaguetza en sus cuatro presentaciones, por lo que su apoyo consiste directamente en crear el esquema de acceso a los representantes de los medios de comunicación regionales, estatales y nacionales de forma gratuita, a través de la tramitación de una acreditación oficial que se otorga de forma gratuita, a través de la tramitación de una acreditación oficial que se otorga a solicitud expresa de las empresas de comunicación que requieran la cobertura informativa de este magno evento, las acreditaciones a los medios de comunicación se realizan a través de un sistema informático que asigna un folio a cada comunicador; derivado de lo se expide un gafete personalizado con la fotografía de la persona que asistirá en representación del medio de comunicación...". Así mismo remitió copia simple de oficio número STYDE/UDES/0089/2016, de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Licenciada Lorena Abril González Topete, Jefa de la Unidad de Enlace y Seguimiento, mediante el cual refiere: "...La Unidad de Enlace y Seguimiento a mi cargo no es la encargada de realizar una invitación a medios para asistir a la Guelaguetza 2016, para ello, la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo, cuenta con un presupuesto asignado para la compra de boletos de las ediciones de la Guelaguetza y así invitar mediante una acreditación a que periodistas den cobertura a dicha celebración". -----

le Acceso a la Información Pública
 Comisión de Datos Personales
 del Estado de Oaxaca

ral de Acuerdo

Por su parte, el Recurrente al interponer su medio de impugnación, señala que el sujeto obligado quien es responsable de invitar a periodistas a hacer esas coberturas, remite al solicitante al área de Comunicación Social del Gobierno del Estado, que no se encarga de dichas funciones; sin embargo no aporta elementos ni pruebas que demuestren que la Coordinación General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado no se encarga de dichas funciones, como lo hace el Sujeto Obligado, quien manifiesta a través de la Jefa de la Unidad de Enlace y Seguimiento, que dicha información le corresponde a dicho Órgano. -----

Al respecto, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente en ese momento, señalan las funciones y facultades de la Coordinación General de Comunicación Social, y las fracciones I, VI y X establecen:

"ARTÍCULO 51. A la Coordinación General de Comunicación Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Garantizar a la población el derecho a la información de todas las acciones, programas y decisiones de interés público que ejecute el gobierno del Estado, a través de estrategias de comunicación desarrolladas con oportunidad y transparencia;

VI. Suscribir acuerdos, convenios y contratos en materia de comunicación con los tres órdenes de gobierno o bien con otras instituciones públicas y empresas del sector privado;

X. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el gobernador del estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable."

Es decir, en cuestión de comunicación e información de las actividades y eventos que realiza el Poder Ejecutivo del Estado, le corresponde a la Coordinación de Comunicación Social, por lo que la información respecto de los periodistas invitados a las ediciones de la Guelaguetza, gasto que se erogó y cobertura lograda, puede corresponder conocer a dicho Órgano. -----

Sin embargo, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se limita a informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada bajo el argumento de que "...esta Secretaría no cuenta con dicha información". -----

Sin que pase desapercibido para este Órgano Garante, que si bien el Sujeto Obligado al expresar sus alegaciones sostiene que la información le corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social, al ser la dependencia facultada para realizar tal acción, con la misma no es susceptible de otorgarle validez plena, ya que si bien el Ente recurrido orientó al solicitante, lo cierto es también que dicha manifestación debió hacerse del conocimiento a su Comité de Transparencia, para que con base en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, confirmara tal determinación:

Comité de Acceso a la Información y Transparencia del Estado de Oaxaca
Secretaría General

"Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar. Modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados."

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado parcialmente** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que con base en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, realice declaratoria de incompetencia, debidamente confirmada por su Comité de Información. -----

49

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la solicitud de información y el Recurso de Revisión fueron substanciados por el sujeto obligado denominado **Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico**; sin embargo derivado del Decreto Numero 2054, aprobado el quince de septiembre del dos mil dieciséis y Publicado en el Periódico Oficial Extra del diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, en el que se REFORMAN, ADICIONA y DEROGAN diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue establecido en su numeral QUINTO que *los actos jurídicos y administrativos suscritos en lo que corresponde a las atribuciones de las extintas Secretaria del Trabajo y Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, se entenderán que se refiere en lo concerniente al contenido del presente decreto, a la Secretaría General de Gobierno, de Economía y Turismo respectivamente.*; así mismo, mediante acuerdo emitido por el Consejo General de este Órgano Garante, aprobado mediante sesión de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, se desincorporó del padrón de Sujetos Obligados a la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico y se incorporó a dicho padrón a la Secretaría de Turismo y a la Secretaría de Economía, respectivamente. Es así que para efectos de la presente resolución la misma deberá ser notificada y cumplida por el sujeto obligado denominado "**SECRETARÍA DE TURISMO**". -----

Quinto.- Decisión.

eso
Pública
Datos Person
Oaxaca
Acuerdo

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** a que realice declaratoria de incompetencia, confirmada por su Comité de Transparencia y la entregue al Recurrente, remitiendo a este Órgano Garante copia de dicha declaratoria a fin de corroborar tal hecho. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

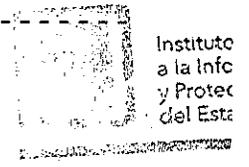
Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

50

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** a que realice declaratoria de incompetencia, confirmada por su Comité de Transparencia y la entregue al Recurrente, remitiendo a este Órgano Garante copia de dicha declaratoria a fin de corroborar tal hecho.-----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

de Acceso
mación P
ción de Datos Person
do de Oaxaca

eral de Acuerdo

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.-----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.-----

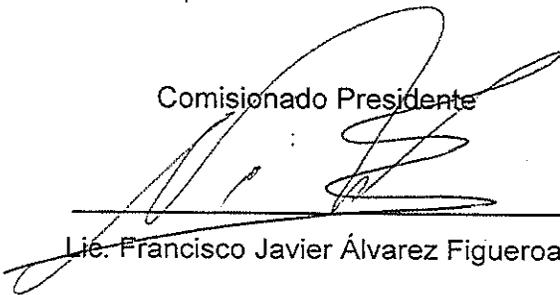
Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

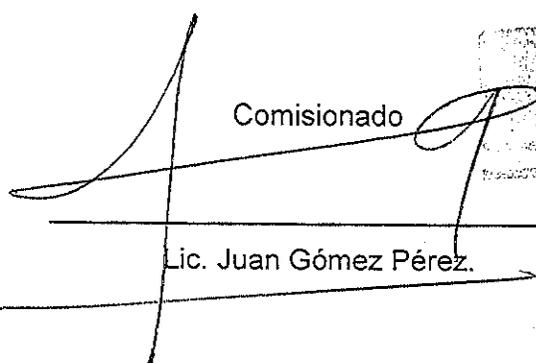
Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

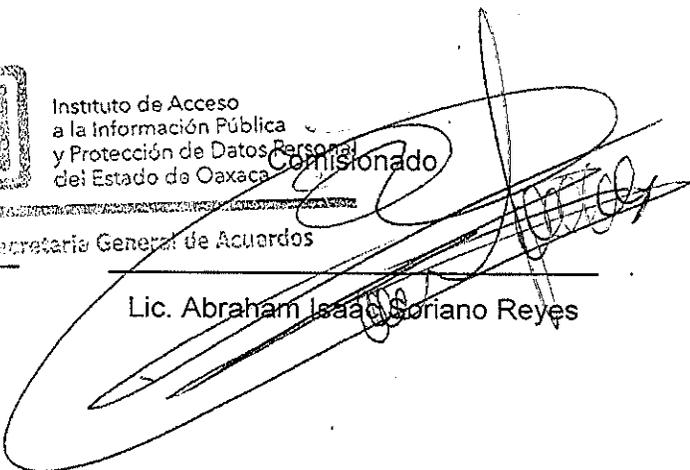
Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez.

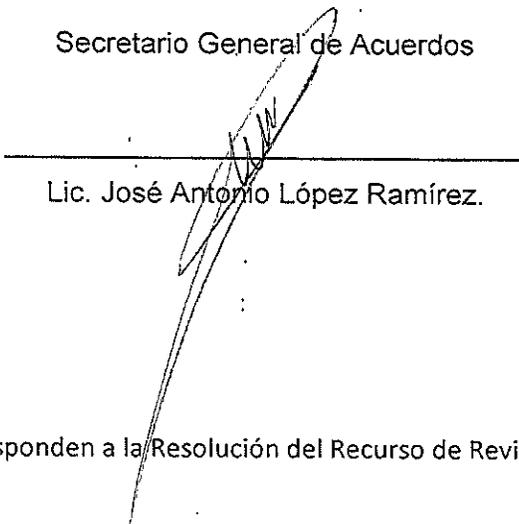


Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 253/2016. -----